

10 7

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 3 de julio de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 2020 – 00175– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 21 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos conforme al artículo 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que fue indicado la dirección de correo electrónico del apoderado conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020.
- 2) Se tiene que en la demanda el apoderado indica que actúa en representación de Marina Ceballos y verificado los poderes se tiene que solo Omar Ceballos otorgo poder, por lo tanto deberá ser aclarado lo aquí indicado.
- 3) No fue indicado la dirección de correo electrónica de los solicitantes ni del apoderado conforme al artículo 6 del 806 del 2020.
- 4) No fue aportada copia de la sentencia de adjudicación realizada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío que se desprende de la anotación Nro 002 del certificado de tradición Nro 280-136149, por lo anterior, se requiere que se aporte la misma esto con el fin de tener certeza el porcentaje de adjudicación que corresponde a la causante Aida Chica Caceres, dado que el predio objeto de sucesión figuran más propietarios.
- 5) De los hechos de la demanda no se desprende el último domicilio de la causante.
- 6) No fue aportado registro civil de nacimiento de Marina Ceballos con el cual acredite el grado de parentesco con la causante.

La demanda se deberá ajustar en los términos indicados debiendo ser los hechos y pretensiones claros y precisos frente a las partes contra los cuales se dirige la acción y teniendo en cuenta lo aquí indicado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío,

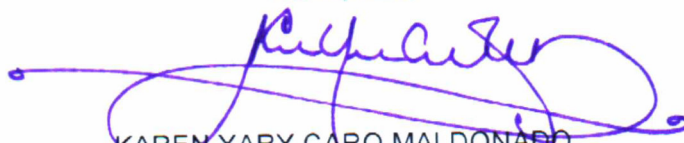
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la sucesión de los causantes Aida Caceres viuda de Ceballos con cc 24.462.261.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotada, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gabino González Baena cc 10.523.121 con TP 16.058, para representar a la parte demandante solo para efectos de este auto.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

